



## TIP'S - IMPUESTO A LA RENTA 2017

*CPC Ana Pacherras Recuay*

### **1. Operación Fehaciente**

Será considerada como una operación fehaciente, aquella que presente elementos mínimos de acreditación, es decir, aquella respecto de la cual se tenga pruebas pertinentes que la transacción se ha realizado, acreditado documentalmente, a través de un comprobante de pago habilitado para tal fin.

No obstante ello, debemos advertir que de acuerdo con reiterada jurisprudencia emitida por el tribunal Fiscal el solo respaldo del comprobante de pago no es suficiente para que un desembolso califique como deducible. En consecuencia, con el objeto que proceda la deducción del gasto se requiere que adicionalmente se encuentre sustentado con otros documentos que permitan acreditar fehacientemente el mismo. Dichos documentos serían, entre otros, contratos, órdenes de compra, órdenes de servicio, informes, documentación que acredite el ingreso al almacén, correos electrónicos, cartas, etc.

### **2. Devengo del gasto – requisito para su deducibilidad**

Para que un gasto sea considerado como deducible debe cumplir con el criterio de causalidad, devengo, y encontrarse debidamente acreditado con los elementos probatorios suficientes, sustentado con el comprobante de pago y que este cumpla con los requisitos formales.

En tal sentido, si se realiza una operación (por ejemplo en el mes de diciembre 2017) y ésta se encuentra sustentada con un comprobante de pago emitido en el referido mes y además dicha operación, cumple con el principio de causalidad (que comprende normalidad, razonabilidad y proporcionalidad), se trata de un gasto incurrido en el ejercicio 2017 (y por lo tanto devengado en dicho ejercicio), ahora bien si dicha operación se encuentra fehacientemente sustentada y además el comprobante de pago cumple con los requisitos formales, a fin de no perder el gasto así como el crédito fiscal del IGV, debería proceder de la siguiente forma:

1. En el supuesto que no exista la posibilidad de contabilizar la operación en diciembre 2017, deberá incluir el gasto para fines tributarios, en el rubro deducciones de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de Tercera categoría del ejercicio 2017, considerando el importe que resulte deducible en función a la regulación tributaria.

2. De proceder de la forma indicada en el numeral 1 podrá incluir dicha factura en el registro de compras del mes de enero o febrero 2018 y hacer uso del crédito fiscal del IGV, partiendo del supuesto que se cumplen los requisitos sustanciales y formales, regulados en el artículo 18° y 19° TUO LIGV respectivamente.



3. Para fines contables, el no haber reconocido la operación en el ejercicio 2017 constituye un error contable hecho que de ser material se deberá subsanar aplicando la NIC 8, cargando a la cuenta 59: Resultados Acumulados y reconociendo en la cuenta 40 el IGV respectivo, con abono a la cuenta del pasivo que corresponda según el tipo de operación.

### 3. Comprobantes de pago emitidos por sujetos no habidos

No serán deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de no habidos según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición, en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

### 4. Comprobantes de pago emitidos por no domiciliados

Constituye un requisito formal, para la deducción de un gasto, que se encuentre sustentado en el comprobante de pago emitido de conformidad con las disposiciones del reglamento de comprobantes de Pago.

No obstante, el inciso o) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece una excepción a dicha obligatoriedad, según la cual, tratándose de comprobantes de pago emitidos por no domiciliados, no es exigible el cumplimiento de dichos requisitos, siendo aceptable el gasto incurrido en la medida que se demuestre que se cumple los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 51º-A de la Ley del Impuesto a la Renta

REQUISITOS	
(i)	Nombre, denominación o razón social;
(ii)	Domicilio del transferente o prestador del servicio;
(iii)	Naturaleza u objeto de la operación;
(iv)	Fecha; y,
(v)	Monto de la operación.
El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la SUNAT.	

### 5. Gastos por intereses

Son deducibles, los intereses de las deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichas deudas, siempre que estas hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Obsérvese que se reitera el cumplimiento del Principio de



[www.tendenciatct.com](http://www.tendenciatct.com)

Causalidad como requisito fundamental para la procedencia de la deducción de intereses y gastos generados por deudas contraídas por la empresa. En consecuencia si la deuda contraída no cumple dicho requisito todos los gastos vinculados con ella (intereses, comisiones, entre otros) resultan reparables en su integridad.

## **6. Remuneración vacacional**

Resultan deducibles en el ejercicio de su devengo, siempre que adicionalmente para efecto de su deducibilidad haya sido pagada hasta la fecha de presentación o vencimiento de la declaración jurada anual (inciso v) del artículo 37º de la LIR). Se aplica el criterio contable siempre que se hubiera pagado antes de la DJ Anual, caso contrario surge una diferencia temporal.

## **7. Vacaciones truncas**

Si se produce el cese antes de cumplir el año de servicios, el contribuyente (empleador) estará obligado a pagar vacaciones truncas calculadas de acuerdo con las normas laborales.

El importe por concepto de vacaciones truncas que corresponde al trabajador al momento del cese del trabajo califica como remuneración gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, por lo cual la deducción del gasto se encontrará adicionalmente supeditada al requisito de pago antes de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada Anual, dispuesto en el inciso v) del artículo 37º del TUO de la LIR.

## **8. Primas de Seguros**

En concordancia con el Principio de Causalidad, esbozado en el primer párrafo del artículo 37º del TUO de la LIR, como condición fundamental para que un gasto sea deducible; se regula en el inciso c) del artículo 37º del TUO de la LIR que resultan deducibles las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas; así como los de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Es importante señalar, que la deducción de la prima procede en la medida que se cumpla el Principio de Causalidad, así por ejemplo respecto a bienes asegurados, se admitirá tributariamente en la medida que éstos se destinen a la generación de rentas gravadas, independientemente que dichos bienes sean de propiedad del contribuyente o hayan sido cedidos por terceros para su uso temporal.

## **9. Seguros destinados a cubrir riesgos de vehículos de las Categorías A2, A3 y A4 destinados a labores de administración, dirección y representación**

Es pertinente señalar que los seguros que cubran riesgos de los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 destinados a labores de administración, dirección y/o representación, podrían resultar reparables.



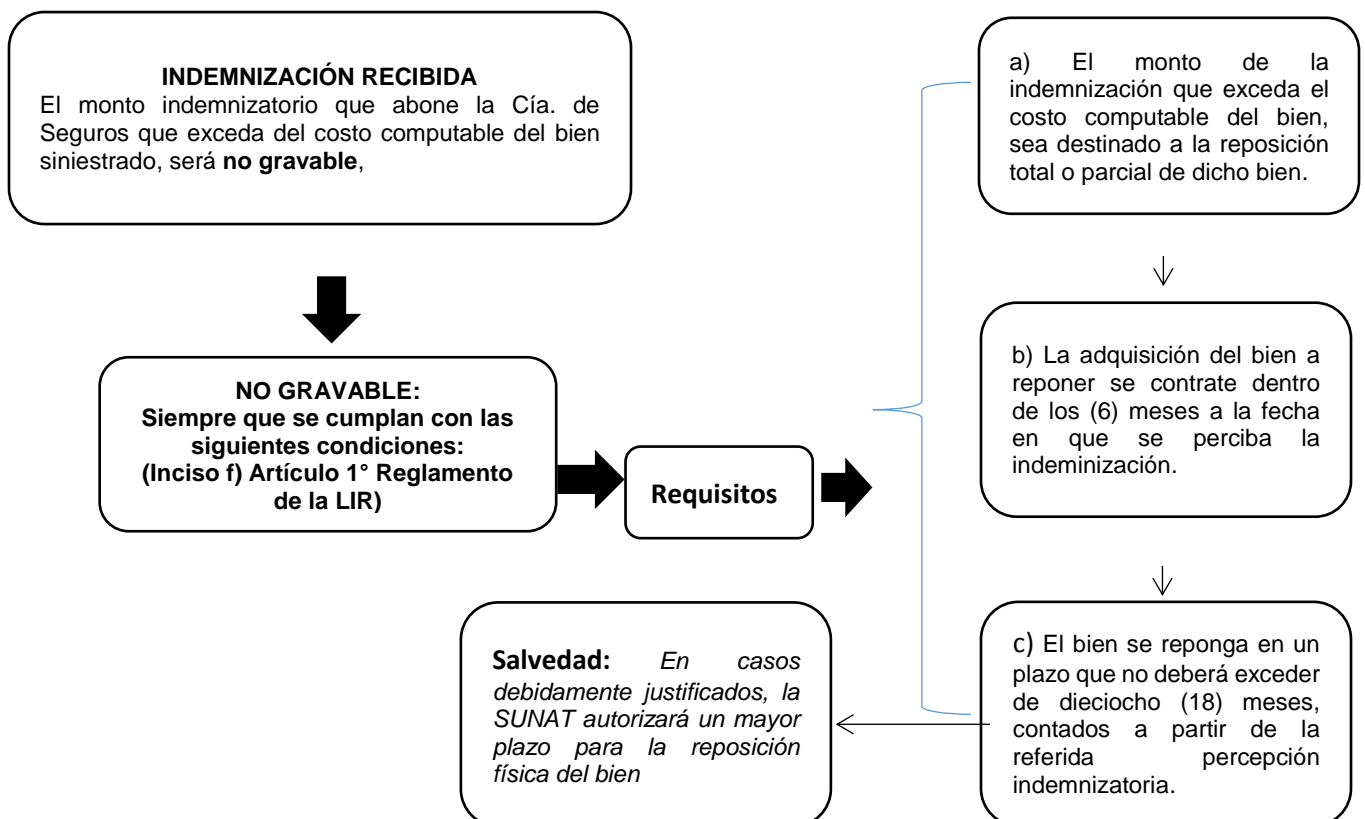
De otro lado, recordemos que el inciso w) del artículo 37º del TUO de la LIR concordado con el inciso r) del artículo 21º de su Reglamento, establece dos límites para los gastos que se incurran en relación a los vehículos de las referidas categorías destinados a dichas actividades.

Ahora bien, dentro de los gastos de funcionamiento, se incluyen a los seguros, por lo tanto, en este supuesto podrían resultar reparables en forma total si corresponden a vehículos no identificados, o parcialmente cuando cubra riesgos de vehículos sí identificados, pero los gastos totales incurridos en dichos vehículos exceden el segundo límite.

## 10. Pérdidas Extraordinarias que resultan reparables por ser indemnizables

Es importante tener en cuenta que si las pérdidas extraordinarias son cubiertas por indemnizaciones, no serán deducibles para efectos de determinar la renta neta; en este aspecto cabe resaltar que resulta ocioso señalar como no deducibles las pérdidas indemnizadas, puesto que al haber sido cubierto el daño, ya no existirá una pérdida.

Correlativamente con lo expuesto, el inciso b) del artículo 3º del TUO de la LIR que no constituyen rentas gravadas las indemnizaciones recibidas por una empresa como consecuencia de la reparación de un daño emergente. Adicionalmente, se establece que si el importe de la indemnización supera el costo computable del bien, no calificará como renta gravable en la medida que se destine a la reposición del bien, en los plazos establecidos en el inciso c) del artículo 1º del Reglamento. *Por lo tanto, cuando la indemnización pagada por la compañía de seguros excede el valor computable del bien y dicha suma no se destine a reponer el activo siniestrado o dañado en forma total o parcial, o cuando habiéndose destinado a la reposición del bien, ésta se realice fuera de los plazos establecidos, dicho exceso se considerará como ganancia gravada con el Impuesto a la Renta.*





## 11. Deducibilidad de gastos sustentados con boletas de venta

El límite máximo deducible respecto de gastos sustentados con Boletas de Venta o Tickets, equivale al 6% de los montos **acreditados mediante Comprobantes de Pago, que otorgan derecho a deducir gasto y/o costo que se encuentren anotados en el Registro de Compras**, además dispone que el referido límite no podrá superar las 200 UIT. A efectos de determinar el valor que constituye el importe deducible por desembolsos acreditados con Boletas de Venta o Tickets, emitidos por los sujetos del Nuevo RUS o a consumidores finales, el inciso ñ) del artículo 21º Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se considerará el **importe total de los comprobantes de pago incluido impuestos**, que sustentan costo o gasto para efectos tributarios y que cumplan los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago. Adicionalmente, es importante señalar que las Boletas de Venta o Tickets que van a ser considerados para el cómputo del límite, son sólo aquéllos que hayan sido emitidos por los contribuyentes que pertenezcan al Nuevo RUS. En tal sentido, aquellos gastos sustentados con Boletas de Venta, por contribuyentes no acogidos al Nuevo RUS (como es el caso de contribuyentes del Régimen General o Especial), serán reparables en su integridad.

## 12. Gastos realizados por bienes no conformantes del activo fijo cedidos a la empresa

La cesión a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza de bienes muebles, efectuada por generadores de renta de primera categoría o tercera categoría a favor de una persona generadora de renta de tercera categoría, genera para el cedente una renta bruta presunta de Primera Categoría, en virtud al literal b) del artículo 23º del TUO de la LIR, o una renta neta anual presunta de Tercera Categoría, en virtud al literal h) artículo 28º TUO de la LIR.

Para efecto de la deducibilidad de los gastos que pudiesen generarse a consecuencia del uso de bienes muebles, inmuebles, distintos de predios y predios, cedidos a título gratuito, a favor de generadores de rentas de tercera categoría. Esta se encontrará amparada y condicionada al cumplimiento del principio de causalidad recogido en el enunciado del artículo 37º de la LIR.

A fin de acreditar la causalidad y dependiendo del uso que se le otorgue a dichos bienes, la depreciación de las mejoras y los gastos como por ejemplo en; combustible, mantenimiento, reparación, guardianía, seguros, entre otros, deberán observar como mínimo los siguientes elementos:

- Que sea necesario para producir y/o mantener su fuente generadora de renta.
- Que no se encuentre expresamente prohibido por ley.
- Que se encuentre debidamente acreditado documentariamente con comprobantes de pago y documentación adicional fehaciente.
- Que el gasto cumpla con el criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

A nivel cuantitativo, se ha establecido en el literal w) del artículo 37º del TUO de la LIR concordado con el literal r) del artículo 21º del Reglamento de la LIR, un límite máximo para la deducción de gastos, en el caso de vehículos de las categorías A2, A3 y A4, B1.3



# Tendencia Contable & Tributaria

Orientación, Asesoría y Capacitación

y B1.4 destinados a labores de Dirección, Representación y Administración incluyendo aquellos que hayan sido cedidos a título gratuito

<http://www.tendenciatct.com/servicios/orientacion-virtual.html>